



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA - SECRETARIA CIVIL

///ta Rosa, de octubre de 2021.

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: "**SMM y Otros c/ANSeS s/Amparo Ley 16.986**", registrados bajo el n° 1080/2017, traídos a despacho a finde resolver,

DE LOS QUE RESULTA:

1) Que con fecha 16 de febrero de 2017 (fs. 26/42) se presentó, el Dr. Carlos A. RIERA como apoderado del Sr. MMS quien actuó en representación de sus hijos menores de edad, RES (DNI N° XX), MBS (DNI N° XX) y SS (DNI N° XX) e inició acción de amparo contra la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Solicitó se declare la inaplicabilidad y/o inconstitucionalidad del art. 9 del DNU 1602/2009, en cuanto establece que "La percepción de las prestaciones previstas en el presente decreto resultan incompatibles con el cobro de cualquier suma originada en Prestaciones Contributivas o No contributivas Nacionales, Provinciales, Municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyendo las prestaciones de las Leyes Nros. 24.013 24.241 y 24.714 y sus respectivas modificaciones y complementarias", por contrariar y lesionar, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta derechos tutelados en el bloque de constitucionalidad. Declarada la inaplicabilidad e inconstitucionalidad referida, solicitó que se ordene a la accionada, que proceda a incorporar a



estos niños como beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo (conforme lo previsto en el decreto 1602/09 y arts. 1° inc. c y 18 inc. k de la ley 24.714) liquidando y depositando de manera inmediata la misma al progenitor que detenta el cuidado personal y la tenencia de sus hijos.

Asimismo, solicitó la liquidación y el depósito de los periodos que correspondan desde la presentación realizada en ANSeS por este Ministerio Público el día 02 de febrero de 2017 mediante oficio n° 15.

Manifestó que los niños son hijos del Sr. S. con la Sra. MAA, pero quien tiene a cargo el cuidado personal de los mismos es el padre, encontrándose la madre de acuerdo con ello.

Que el Sr. P. trato de gestionar la percepción de las asignaciones familiares (AUH) que corresponden por los tres hijos menores de edad que están bajo su cuidado, y que se le hizo saber que la Sra. ALARCON es titular de una Pensión No Contributiva (PNC) para madres de 7 hijos o más, motivo por el cual se produce la supuesta incompatibilidad de beneficios.

Por otro lado, de los datos que surgen del informe socio ambiental, se observa que la situación económica del accionante es precaria, dado que el Sr. Suarez se desempeña bajo condiciones de trabajador informal con bajos ingresos mensuales, situación que sobrelleva a una inestabilidad para poder mantener su hogar, y que es beneficiario de la "Tarjeta Social" a los fines de cubrir las necesidades alimenticias de su grupo familiar. En cuanto la situación sanitaria, surge de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA - SECRETARIA CIVIL

dicho informe que el niño R. padece problemas de salud (conf. se adjunta certificado de discapacidad) y que se tramitó de manera paralela una pensión por discapacidad.

Que pese a la acreditación de todas las circunstancias que se exigen para acceder al beneficio de la asignación, y los trámites efectuados ante las ANSeS, no logra el Sr. S. solucionar la situación de sus hijos menores de edad.

Como consecuencia de que la Sra. MAA es titular del beneficio de pensión no contributiva para madre de 7 hijos o más, instituida por la ley 23.746 y sus normas reglamentarias y complementarias, en virtud de la normativa de la incompatibilidad antes citada, la ANSeS se niega a incorporar a estos niños al régimen de Asignaciones Familiares, en concreto, al subsistema no contributivo de asignación por hijo para la protección social.

Hizo hincapié que el Decreto 593/16, dispuso la derogación del art. 9no. del dto. 1.602 a partir de una resolución reglamentaria que emitiría ANSeS definiendo el régimen de compatibilidades de las asignaciones contempladas en el art. 1ro Inciso C) de la ley 24.714 y que ANSeS a la fecha del inicio de la acción, no había cumplido con tal actividad.

Que la incompatibilidad consagrada en el art. 9 del decreto 1602/09 (actualmente derogado), contraria las garantías de los niños reconocidas constitucionalmente, lo que constituye una vulneración y limitación a sus derechos.



Ofreció prueba, hizo reserva de caso federal, y en definitiva, solicito se haga lugar a la acción amparo.

2) Corrida que fue la pertinente vista al Ministerio Público Fiscal, ésta fue evacuada a fs. 44 por la Dra. Adriana S. ZAPICO, Fiscal Federal Subrogante, quien manifestó que este Juzgado era competente para intervenir y la acción procedente.

3) Que, habiéndose requerido el informe de ley previsto en el art. 8 de la ley 16.986, comparece a fs. 83 la Dra. Lucrecia LANGLOIS en representación de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contestando el mismo.

Luego de la negativa tanto general como específica de los hechos relatados en la demanda, manifestó que la acción de amparo es inadmisibles porque en el caso no se ha cumplido con las premisas legales, no habiendo acreditado el amparista una amenaza o daño cierto y preciso que permita la vía intentada, y que tampoco ha demostrado en sus argumentos que la afectación de los supuestos derechos vulnerados sea palmaria. Además, quedaba para ella una gama de remedios judiciales y administrativos, sin necesidad de acudir a la vía de excepción.

Respecto del plazo de iniciación refirió que la presente acción fue iniciada largamente vencido el plazo previsto en el art. 2 inc. e) de la ley 16.986, ya que las normas impugnadas fueron dictadas en el mes de mayo de 2006, por lo cual la acción debe ser declarada inadmisibles.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA - SECRETARIA CIVIL

En cuanto a la inconstitucionalidad del decreto cuestionado, sostuvo la inadmisibilidad fundando la normativa citada, pues el amparo, como vía de excepción, constituye un camino procesal no idóneo para estudiar la inconstitucionalidad de ciertas normas.

En lo que respecta a la cuestión de fondo, relató que mediante el art. 9 del decreto n° 1602/09, se estableció que la percepción de la Asignación Universal por hijo para Protección Social resulta incompatible con el cobro de cualquier suma originada en Prestaciones Contributivas o no Contributivas Nacionales, Provinciales, Municipales, o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyendo las prestaciones de Leyes Nros. 24.013, 24.241 y 24.714 y sus respectivas modificatorias y complementarias.

Que, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a través del artículo 10 del Decreto n° 1602/09 se encuentra facultada a dictar normas complementarias pertinentes para la implementación operativa, la supervisión, el control y el pago de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que en virtud de ello, resulta conveniente facultar a la accionada para definir el régimen de compatibilidades con otras prestaciones sociales contributivas, no contributivas, nacionales, provinciales, municipales y de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, tanto en relación a la percepción de asignaciones familiares a los trabajadores aportantes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que revistan en las categorías con ingresos más bajos como a los



beneficios en el marco de las asignaciones universales del artículo 1° inciso c) de la Ley n° 24.714.

Que por cuestiones de índole administrativa resulta conveniente la derogación del art. 9 del Decreto n° 1602/09 hasta que la ANSeS defina expresamente el régimen de compatibilidades citado en el considerando precedente.

Que esta medida se encuentra destinada a la atención de situaciones de exclusión de diversos sectores vulnerables de la población, por lo requiere urgencia para su resolución.

Del informe que fue requerido al organismo previsional surge que la progenitora de los niños la Sra. MAA es titular del beneficio de la Pensión no Contributiva (N° de beneficio 40-5-7392011-0), otorgada al amparo de la ley 23.746 (Pensión por Madre de 7 hijos o más), motivo por el que no se le puede liquidar al Sr. S. la Asignación Universal por Hijo para protección social, en virtud de lo instituido por el derogado art. 9 del dcto. 1602/09, que debido a ello y en virtud de lo establecido en la normativa precitada el actor se encuentra en situación de incompatibilidad para percibir el beneficio de asignación universal por hijo pretendido. Por lo tanto, existiendo impedimento expresamente previsto en la normativa que rige lo atinente a asignaciones familiares, es que no corresponde el pago a favor del actor.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA - SECRETARIA CIVIL

Citó jurisprudencia, hizo reserva de caso Federal y peticionó, en definitiva, el rechazo de la demandada, con costas en el orden causado.

A fs. 148 se presentó el Dr. Enrique J. MARENZI, sin perjuicio de que no se lo tuvo como presentado, como apoderado de la accionada.

4) A fs. 49 se presentó la Dra. Laura B. ARMAGNO, Defensora Pública Oficial Subrogante, en carácter de representante del Ministerio Pupilar.

5) A fs. 128 se presentó el Dr. Carlos A. Riera en su carácter de Defensor Público, a los fines de manifestar que previo al dictado de sentencia definitiva de los presentes autos, el Sr. S. concurrió ante esta Defensoría y decidió ante la eventual posibilidad de que se suspenda la pensión por discapacidad que percibe a su hijo RES, desistir de la acción de cobro de la AUH en relación al mencionado niño, en virtud de que le fue otorgada la pensión por discapacidad, pero que continua la acción en relación al periodo anterior que se contabiliza a partir de la realización del reclamo ante ANSES.

6) Con fecha 03 de octubre de 2019 el Sr. Suarez se presentó ante la Defensoría y manifestó que se ha modificado su situación laboral en virtud de haber conseguido trabajo registrado y que en razón de ello comenzó a percibir el beneficio de "salario familiar", como consecuencia se canceló la percepción de las AUH otorgadas por medida cautelar.



Asimismo, el defensor solicitó se tenga presente lo manifestado a los efectos del dictado de la sentencia definitiva.

7) A fs. 178 pasan los presentes a despacho a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1) Que previo a adentrarme al tratamiento de la cuestión sometida a este Tribunal, es necesario aclarar que los niños involucrados en autos accedieron a percibir una suma de dinero a través de la medida cautelar solicitada por su representante según constancias a fs. 99/100.

2) Es oportuno señalar en primer lugar que en relación al planteo referido a la admisibilidad de la vía intentada corresponde el ejercicio de la acción de amparo a tenor del artículo 43 de la Constitución Nacional, destacando que tal remedio procesal no puede tener ya un carácter residual sino que debe considerárselo la vía principal y excluyente de otras carentes de celeridad cuando se advierte la existencia de un accionar arbitrario o ilegítimo (C.F.S.S-SALA II sent. 70.434 del 21/11/96 "Belmar Carrasco c/A.N.Se.S."). El carácter alimentario de la pretensión impone adherir al criterio que sostiene la doctrina (Rivas Adolfo, "El amparo y la nueva constitución Argentina", LL 1994, E. 1330, Palacio, Lino E. "La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994", LL, 1995 D 1237), con referencia a que la ley 16.986 y, en modo preciso, toda la jurisprudencia habida en su consecuencia ha sido modificada por imperio de la reforma de la ley fundamental, tanto en función de lo normado por el art. 43, cuanto por las respectivas cláusulas de los tratados internacionales que, por disposición del art. 75 inc. 22 de la Carta Magna, revisten jerarquía constitucional.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA - SECRETARIA CIVIL

Lo solicitado por el Sr. S., no controvierte un acto único, sino una omisión de carácter continuado. "En efecto, la AUH ha sido instituida como una prestación dineraria periódica para el sostenimiento de las necesidades generales básicas de niñas y niños, cuyos padres se encuentren desempleados o se desempeñen en la economía informal (arts. 1 y 5, decreto 1602/09). La ANSeS ha omitido otorgar la prestación social periódica reclamada y de este modo, se ha configurado un estado de cosas potencialmente violatorio de derechos, que se inició con el primer rechazo de la ANSeS y persiste en el tiempo" (conf. Dictamen del Procurador General de la Nación en "T., VF" del 3 de febrero de 2007).

Por lo que teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso, la naturaleza de los derechos discutidos, y el tiempo transcurrido desde su inicio habilitan que, por razones de economía y celeridad procesal y de un buen servicio de justicia, me expida sobre el fondo del asunto.

3) Corresponde señalar el marco normativo que debe aplicarse para la resolución del presente caso.

En relación al Derecho a la Seguridad Social, se define como el conjunto de normas jurídicas que regulan la protección de contingencias sociales. Nuestro sistema normativo incorpora el Derecho a la Seguridad Social como un derecho humano (OIT, 1944; Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que declara en el artículo 22, 25.1: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas formas de Discriminación Racial, la Convención sobre los Derechos del Niño art. 26 y 27; Protocolo de Salvador,



art. 9; Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales). En particular, la **Observación N° 19, versa sobre el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y** determina que: **"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales"**.

Así cabe resaltar que las Asignaciones Familiares son prestaciones brindadas por el Estado a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social, con fundamento en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, son prestaciones no remunerativas contempladas en el sistema de Seguridad Social para compensar al trabajador de los gastos que le pudieran ocasionar sus cargas de familia. Existen distintos tipos de Asignaciones: por hijo, prenatal, por matrimonio, etc. La Asignación por hijo, consiste en un pago mensual por cada hijo menor de 18 años a cargo del trabajador. La Ley 24.714 implementa un régimen de asignaciones familiares cuyos destinatarios son los trabajadores en relación de dependencia, los jubilados y pensionados nacionales y los beneficiarios de pensiones no contributivas por invalidez.

4) Con el objeto de dar protección al grupo familiar que se encuentra en estado de vulnerabilidad social, sin ingresos económicos fijos y que no se encuentran amparados por el actual régimen de Asignaciones Familiares instituido por la Ley 24.241, el Poder





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA - SECRETARIA CIVIL

Ejecutivo Nacional en el año 2009 dicta el Decreto 1602, por el cual crea un subsistema no Contributivo de Asignación Universal por hijo para la protección social, que según el art. 1 del mencionado decreto, se incorpora como inc. C) del art. 1 de la ley 24.714 (ley de asignaciones familiares) y modificatorias, el siguiente texto: "...C) *Un sistema no contributivo de Asignación Universal por Hijo para la protección social, destinado a aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en la República Argentina, que no tengan otra asignación familiar prevista por la presente ley y pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal*".

Posteriormente, el art. 5 del decreto mencionado establece: "*que la Asignación Universal por Hijo para Protección Social consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo de los padres, tutor, curador o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado, por cada menor de DIECIOCHO (18) años que se encuentre a su cargo o sin límite de edad cuando se trate de un discapacitado; en ambos casos, siempre que no estuviere empleado, emancipado o percibiendo alguna de las prestaciones previstas en la Ley N.º 24.714...*".

La resolución 393/2009 de ANSeS establece la reglamentación de la Asignación Universal por hijo para la Protección Social- Art. 10: "*Cuando la tenencia del niño, adolescente o persona discapacitada sea compartida por ambos padres, la madre tendrá prelación sobre el padre en la titularidad de la prestación*". Art.11:" *En caso de*



separaciones de hecho, separaciones legales y divorcios vinculares el beneficio establecido en el Decreto N° 1602/09 será percibido por el padre que ejerza la tenencia del niño, adolescente o de la persona discapacitada, la que podrá acreditarse con sentencia o acuerdo judicial, o en su defecto, con Información Sumaria Judicial o con informe de profesional competente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y declaración jurada del peticionante de la Asignación Universal...".

Por último, cabe mencionar el art. 13 del Decreto N° 593/2016 el cual establece: "Deróguese el artículo 9 del Decreto N° 1602 del 29 de octubre de 2009, a partir de la publicación de la Resolución reglamentaria que emita ANSES, definiendo el régimen de compatibilidades de las asignaciones universales del art. 1° inciso C) de la Ley 24.714, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 11 del presente Decreto".

Razón por la cual, la ANSES (a través de la facultad otorgada por el art. 10 del Decreto 1602/09) con fecha 09 de agosto de 2019 dictó la Resolución 203/2019, la cual, en su artículo 3, establece: "que el cobro de cualquier suma originada en Prestaciones Contributivas y/o No Contributivas Nacionales, Provinciales, Municipales o de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, incluyendo la de las Leyes N.° 24.013, 24.241 y 24.714, y sus respectivas complementarias y modificatorias, resulta incompatible con la percepción de las asignaciones familiares correspondientes a los titulares incluidos en el inciso C) del artículo 1° de la Ley N.° 24.714, a excepción del cobro derivado de Planes, Programas o Subsidios Sociales",





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA - SECRETARIA CIVIL

instaurando el sistema de Cobertura Universal de Niñez y Adolescencia (CUNA).

Por lo que, entiendo que la Resolución 203/2019 de ANSES a pesar de derogar/sustituir el artículo 9 del decreto 1602/09 mantiene vigente el régimen de compatibilidades de las asignaciones universales.

Al mismo tiempo, es menester tener presente a la hora de resolver, la aplicación de la Ley Nacional N.º 26.061, la cual en su ARTICULO 1º establece: *"Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. -Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño; - La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces. Asimismo, en su ARTICULO 26 instituye: "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social".*

Además, debemos tener presente que en el sub lite se encuentran en juego la protección de derechos sociales fundamentales de niños que están en una situación de precariedad económica y vulnerabilidad.



5) Que citada previamente la legislación aplicable y entrando al análisis del caso en concreto, surge que, el amparista interpone formal demanda de acción de amparo contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, solicitando se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del actualmente derogado art. 9 del Decreto 1602/09 por generar una exclusión manifiestamente incomprensible e irrazonable que la torna inconstitucional, en cuanto impide el acceso a un niño a una medida de acción positiva dispuesta por el Estado Nacional en su favor e infringe, en consecuencia el contenido e interpretación de los arts. 16, 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional y del bloque constitucional, incumpliendo así con los estándares internacionales de derechos humanos, a todo lo cual se opone la accionada.

Declara la inaplicabilidad e inconstitucionalidad referida, solicita que se ordene a la ANSeS, que procede a incorporar a estos niños al subsistema no contributivo de asignaciones familiares, liquide y abone la Asignación Universal por Hijo para la protección social (AUH) por los 3 niños, a su padre el Sr. S., en adelante y los periodos no liquidados desde la presentación realizada en ANSeS el día 02 de febrero de 2017.

6) Analizando la normativa en aplicación al presente caso, entiendo que el decreto 1602/09 crea una Asignación, destinada a mejorar la situación de los menores y adolescentes en situación de vulnerabilidad social, mientras que la Pensión Graciable Madres 7 hijos o





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA - SECRETARIA CIVIL

más (Ley 23.746), tiene como fin, ayudar justamente a las madres, por lo que están destinadas a satisfacer necesidades y contingencias diferentes y los beneficiarios de las mismas son personas distintas y más aún cuando en autos está probado que la madre de los niños no es quien detenta el cuidado personal de ellos.

Tal como se mencionó en el considerando 4), que el art. 9 del decreto 1602/2009 fue derogado/sustituido por el art. 3 de la Resolución 203/2019 de ANSES en base a lo ordenado por el art. 13 del decreto 593/2016, por lo que las incompatibilidades siguen vigentes; pero en el caso de marras entiendo que no hay tal incompatibilidad entre ambos beneficios, debido a que estas prestaciones atienden necesidades diferentes. Cabe advertir, que las partes no mencionan la Resolución de ANSES citada anteriormente atento que la misma fue dictada posteriormente al inicio de los presentes autos. (conf. "Peralta, Lorenzo Ezequiel c/ANSeS S/Amparo Ley 16.936" sent. del 2020.10.22, Juzgado Federal de Villa María -Córdoba).

Esta última circunstancia es la que se verifica en el presente caso, puesto que no existe identidad entre la AUH y la Pensión No Contributiva (madre de 7 hijos) instituida a la Sra. M. A.A, ya que como se mencionó ambas están dirigidas a satisfacer finalidades distintas, y por ende, no se superponen ni cubren los mismos riesgos sociales.

Es sabido que el sentenciante, debe aplicar normas, en este caso en particular debe actuar con mucha prudencia y cuidado ya que se trata de los derechos de



tres niños en estado de vulnerabilidad, donde es clara la obligación del Estado en la protección y asistencia para asegurar el desarrollo y crecimiento integral, por lo cual no se puede desconocer su real situación.

Que del análisis de la normativa aplicable, es claro que el rechazo del organismo previsional a la petición de tramitación de la Asignación Universal por Hijo con el argumento que de la base de datos surge que la progenitora resulta ser titular de la Prestación no contributiva, dándose los presupuesto del derogado art. 9 del Decreto 1602/09, resulta inadmisibles máxime cuando el progenitor peticionante del beneficio acredita el cuidado personal provisorio otorgado judicialmente, impidiendo en consecuencia el cobro de la asignación por imperio del art. 11 de la normativa citada.

7) Para declarar la inaplicabilidad de una norma, es necesario que la misma haya vulnerado en el caso particular principios o preceptos constitucionales. En autos, la particular situación de los niños es violatoria de normas que integran el bloque constitucional, como el Art. 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece: "Los Estados parte reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional". "Las prestaciones deberán concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hechas por el niño o en su nombre".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA - SECRETARIA CIVIL

Conforme lo establecido precedentemente de las pruebas analizadas en los presentes autos, surge palmariamente que es inaplicable al caso la incompatibilidad que establecía el artículo 9 del Decreto 1602/2009 (actualmente derogado) y por ende la resolución 203/2019 de ANSES, ya que es el padre quien tiene cargo el cuidado personal y responsabilidad de los menores, atento a la copia de la audiencia de convenio extrajudicial de fecha 07 de julio de 2015 en los autos "SUAREZ, Marcos Miguel S/ Tenencia" Expte. N° I- 248/15, en trámite ante la Defensoría General Civil n° 4 de la Primera Circunscripción judicial de esta ciudad.

En consecuencia, la Sra. A. queda fuera del grupo familiar y la pensión no contributiva que percibe como madre de siete hijos, no es impedimento alguno para que el actor pueda tramitar la asignación pretendida en autos.

En este aspecto es importante destacar lo señalado por la Defensoría Pública Oficial, también acotado por el Ministerio Público, en el sentido que la persona que percibe la prestación no contributiva (madre de 7 hijos) es la progenitora de los menores (que no tiene relación con estos) quien cobraría la Asignación Universal por Hijo para Prestación Social, es el padre de los niños y destinatario final o causa que origina el derecho a percibirlo es éste último, todos sujetos claramente diferentes, con derechos diferentes (conf. "Poma Lopez, Estanislao c/ANSeS S/Amparo y Sumarísimos" sent. del 04.02.19, sala II CFSS).



Por último, cabe hacer referencia que la regla de incompatibilidad contemplada en el derogado art. 9 del decreto 1602/09 persigue un fin legítimo, esto es evitar que se superpongan prestaciones que pueden brindar diferentes sistemas públicos, incluso de diferentes jurisdicciones, en aras de asegurar la sostenibilidad y coherencia de estos sistemas y el uso racional de los recursos públicos disponibles. Sin embargo, y en función de esta finalidad, el alcance de la incompatibilidad para acceder a la AUH debe limitarse, como principio, a la percepción de otras prestaciones contributivas o no contributivas, que tengan propósitos similares a la AUH y cubran las mismas o análogas contingencias y necesidades, pero sin alcanzar a aquellas otras que responden a fines diversos y resguarden otros riesgos sociales.

Esta última circunstancia es la que se verifica en el presente caso, toda vez que el actor desiste de la acción entablada por incompatibilidad respecto a la prestación percibida por su hijo menor RS (pensión por discapacidad), por consiguiente, es procedente la petición del actor.

8) Por todo lo expuesto, esta sentencia hará lugar a lo solicitado por el amparista, Sr. MMS declarando inaplicable el art. 9 del Decreto 1602/2009 (actualmente derogado) y el sustitutivo art. 3 de la Resolución 203/2019 de ANSES, teniendo en cuenta el plexo normativo mencionado con anterioridad, concluyo que la percepción de la AUH que apunta al sostenimiento de un ingreso básico de subsistencia no resulta incompatible, y debió ser otorgada a los niños MB y S.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA - SECRETARIA CIVIL

ambos de apellido S., la Asignación Universal por Hijo desde la fecha 02 de febrero de 2017. Que, respecto a ambos niños, habiendo adquirido M. la mayoría de edad el día 15 de mayo de 2018 y S. el día 30 de julio de 2020, y en virtud de que el Sr. SUAREZ a partir de **marzo de 2018** registró empleo formal y comenzó a percibir el pago del **salario familiar**, es que corresponde solo el pago de las prestaciones hasta dicha fecha.

Por otro lado, es dable señalar que respecto al niño M.S., habiéndose desistido la presente acción atento que tramitó y percibió la Asignación Universal por Hijo con Discapacidad y por estar comprendida en el régimen de incompatibilidad con la Asignación Universal por Hijo, ya que son dos beneficios destinados a una misma persona y satisfacen una misma necesidad y contingencia, considero que no debe ser otorgada la AUH por los periodos previos a la percepción de la asignación por discapacidad (AUH con Discapacidad).

9) Que habida cuenta que las prestaciones vienen siendo abonadas por la demandada a través de la medida cautelar dictada en autos, y siendo que durante el proceso el representante de los niños no logró informarse con exactitud si percibía de manera regular los beneficios, corresponde el descuento de lo percibido efectivamente a lo aquí ordenado, debiendo en consecuencia la demandada practicar planilla de liquidación dentro de los cinco días de quedar firme la presente.

Por su parte, al ejecutar la presente sentencia, la Administración Nacional de la Seguridad



Social deberá abonar las diferencias mencionadas con las pautas establecidas supra.

10) Costas a la parte demanda vencida (art. 68 del CPCCN), a cuyo fin regulo los honorarios de los profesionales actuantes en representación del Ministerio Público de la Defensa, Dres. Carlos Antonio RIERA y Juan Federico MILLER, en forma conjunta, en la suma de pesos NOVENTA MIL (\$90.000), con más el cuarenta por ciento (40%) sobre dicho monto por el carácter de apoderados que revisten y de los Dres. Lucrecia LANGLOIS y Enrique MARENZI, en forma conjunta, en la suma de pesos CUARENTA MIL (\$40.000), con más el cuarenta por ciento (40%) sobre dicho monto por el carácter de apoderados que revisten.

La regulación se ha efectuado en suma fija por no existir monto en el proceso y teniendo en cuenta la labor desarrollada, el éxito obtenido y la contribución al resultado del litigio. (arts. 6 y 9 de la ley arancelaria).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la presente acción de amparo deducida por el Sr. MMS en representación de sus hijos, contra la ANSeS declarando inaplicable el art. 9 del Decreto 1602/2009 (actualmente derogado) y el actual art. 3 de la Resolución 203/2019 de ANSES (por mantener las compatibilidades mencionadas previamente), respecto a la Asignación Universal por Hijo de M.B.S (DNI N° XX) y S.S (DNI N° XX) por el plazo comprendido entre





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA - SECRETARIA CIVIL

el 02 de febrero de 2017 y el 31 de marzo de 2018 respecto de ambos niños en virtud de que el grupo familiar comenzó a percibir el **pago del salario familiar**, previa verificación de los demás requisitos de ley.

2) No hacer lugar respecto de la pretensión sobre el pago de la Asignación Universal por Hijo del menor R.E.S (DNI N° 48.554.979) respecto a los periodos previos a la percepción de la pensión por discapacidad mientras mantenga la incompatibilidad prevista en el derogado art. 9 del decreto 1602/2009 y art. 3 de la Resolución 203/2019 de ANSES.

3) Intimar al organismo demandado a que otorgue fecha de citación a la actora en el término máximo de 10 (diez) días para mandar a abonar las sumas adeudadas desde la fecha de presentación del reclamo ante la ANSES, esto es 02 de febrero de 2017, con más los intereses hasta la fecha de su efectivo pago, que surjan de las diferencias percibidas por el amparista.

4) Imponer las costas a la demandada ANSES (Art. 68 del CPCC), a cuyo fin regulo los honorarios de los profesionales intervinientes, tal como especifica en el último considerando de la presente.

PROTOCOLÍCESE y NOTIFIQUESE.

CONSTE: que se libraron cédulas electrónicas a las partes.

SECRETARIA, de octubre de 2021.



Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN JOSE
BARIC
Date: 2021.10.19 07:57:17 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIANA DE
LA IGLESIA
Date: 2021.10.19 07:59:42 ART



#29414863#304831705#20211018085649217